

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**QUETAME- CUNDINAMARCA**

Quetame, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

*Proceso Ejecutivo*

*Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.*

*Demandado: Ginio Alonso Parrado Romero*

*Radicado No. 2559440890001-2021-00099-00*

**AUTO**

Revisadas las diligencias se advierte que el demandado Ginio Alonso Parrado Romero, guardó silencio durante el término concedido para pagar la obligación o presentar excepciones. En ese orden, el Juzgado profiere la siguiente providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

El Banco Agrario de Colombia actuando mediante apoderada judicial demandó a **Ginio Alonso Parrado Romero**, con el fin de que se libere en contra de estos y a su favor, mandamiento de pago, por las cantidades de dinero contenidas en el título valor pagarés, que se aportaron como base para la presente ejecución, de la siguiente manera:

**PRIMERA:** Se libre mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **GINIO ALONSO PARRADO ROMERO**, por las siguientes sumas de dinero representadas y derivadas en el pagaré:

A. **Pagaré No. 031546100004866**, número interno 40201-G00170200, expedido en Marzo 02 del año 2020:

- a. Por la suma de \$5.671.502 por concepto de capital insoluto a partir del Marzo 18 del 2021.
- b. Por los intereses corrientes adeudados por el capital a la tasa legal máxima vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde Septiembre 18 del año 2020 hasta el Marzo 18 de 2021.
- c. Por los intereses moratorios desde Marzo 19 de 2021 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, art. 884 del Código de Comercio.
- d. Por la suma de \$591.744 estipulado en el pagaré, correspondiente a otros conceptos.

B. **Pagaré No. 031546100004864**, número interno 40201-G00170204, firmado el Marzo 02 del año 2020:

- a. Por la suma de \$6.837.806 por concepto de capital insoluto a partir del Marzo 18 de 2021.
- b. Por los intereses corrientes adeudados por el capital a la tasa legal máxima vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde Septiembre 18 del año 2020 hasta Marzo 18 de 2021.
- c. Por los intereses moratorios desde Marzo 19 de 2021 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, artículo 884 del Código de Comercio.
- d. Por la suma de \$551.299 estipulado en el pagaré, correspondiente a otros conceptos.

C. **Pagaré No. 031546100004865**, número interno 40201-G00170199, firmado el Marzo 02 del año 2020:

- a. Por la suma de \$10.800.000 por concepto de capital insoluto a partir del Marzo 18 de 2021.
- b. Por los intereses corrientes adeudados por el capital a la tasa leal máxima vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde Septiembre 18 del año 2020 hasta Marzo 18 de 2021.
- c. Por los intereses moratorios desde Marzo 19 de 2021 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, artículo 884 del Código de Comercio.
- d. Por la suma de \$1.016.554 estipulado en el pagaré, correspondiente a otros conceptos.

D. **Pagaré No. 4481860003728349**, número interno 2D798070, firmado el Noviembre 24 del año 2017:

- a. Por la suma de \$450.167 por concepto de capital insoluto a partir del Mayo 21 del 2021.
- b. Por los intereses corrientes adeudados por el capital a la tasa legal máxima vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde Abril 19 del año 2021 hasta Mayo 21 de 2021.
- c. Por los intereses moratorios desde Mayo 22 de 2021 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, artículo 884 del Código de Comercio.
- d. Por la suma de \$11.014 estipulado en el pagaré, correspondiente a otros conceptos.

Encontrándose el libelo demandatorio ajustado a las exigencias de ley, mediante proveído de fecha diez (10) de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Agrario de Colombia y en contra de Ginio Alonso Parrado Romero, por las siguientes cantidades de dinero:

“(…)

A. *Librar orden de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.** y en contra de **Ginio Alonso Parrado Romero**, mayor de edad y vecinos de este municipio, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal que de éste auto se le haga, cancele a la parte actora las siguientes sumas de dinero:*

1. *La suma de **cinco millones seiscientos setenta y un mil quinientos dos pesos (\$5.671.502,00)**, correspondiente al capital insoluto, contenido en el pagaré No. **031546100004866** que se allegó con la demanda.*

1.1 *Los intereses corrientes, liquidados conforme a lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital mencionado en el numeral 1º, desde el dieciocho (18) de septiembre de 2020 hasta el dieciocho (18) de marzo del año 2021.*

1.2 *Los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 1º, desde el diecinueve (19) de marzo de 2021 y hasta cuando sea cancelada la misma, liquidados conforme a lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999, y de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

1.3 *Por la suma de **quinientos noventa y un mil setecientos cuarenta y cuatro pesos (\$591.744,00)** correspondiente a otros conceptos del pagaré No. **031546100004866**.*

2. *Por la suma de **seis millones ochocientos treinta y siete mil ochocientos seis pesos (\$6.837.806,00)**, correspondiente al capital insoluto, contenido en el pagaré No. **031546100004864** que se allegó con la demanda.*

2.1 *Por los intereses corrientes, liquidados conforme a lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital mencionado en el numeral 2º, desde el dieciocho (18) de septiembre de 2020 hasta el dieciocho (18) de marzo del año 2021.*

2.2 *Por los intereses moratorios, sobre la suma mencionada en el numeral 2º, desde el diecinueve (19) de marzo de 2021 y hasta cuando sea cancelada la misma, liquidados conforme a lo establecido en*

- el art. 884 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999, y de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2.3 Por la suma de **quinientos cincuenta un mil doscientos noventa u nueve pesos (\$551.299,00)** correspondiente a otros conceptos del pagaré No. **031546100004864**.
  3. Por la suma de **diez millones ochocientos mil pesos (\$10.800.000,00)** correspondiente al capital insoluto, contenido en el pagaré No. **031546100004865** que se allegó con la demanda.
    - 3.1 Por los intereses corrientes, liquidados conforme a lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital mencionado en el numeral 3°, desde el dieciocho (18) de septiembre de 2020 hasta el dieciocho (18) de marzo del año 2021.
    - 3.2 Por los intereses moratorios, sobre la suma mencionada en el numeral 3°, desde el diecinueve (19) de marzo de 2021 y hasta cuando sea cancelada la misma, liquidados conforme a lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999, y de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
    - 3.3 Por la suma de **un millón dieciséis mil quinientos cuarenta y cuatro pesos (\$1.016.544,00)** correspondiente a otros conceptos del pagaré No. **031546100004865**.
  4. Por la suma de **cuatrocientos cincuenta mil ciento sesenta y siete pesos (\$450.167,00)** correspondiente al capital insoluto, contenido en el pagaré No. **4481860003728349** que se allegó con la demanda.
    - 4.1 Por los intereses corrientes, liquidados conforme a lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital mencionado en el numeral 4°, desde el diecinueve (19) de abril de 2021 hasta el veintiuno (21) de mayo del año 2021.
    - 4.2 Por los intereses moratorios, sobre la suma mencionada en el numeral 4°, desde el veintidós (22) de mayo de 2021 y hasta cuando sea cancelada la misma, liquidados conforme a lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999, y de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
    - 4.3 Por la suma de **once mil catorce pesos (\$11.014,00)** correspondiente a otros conceptos del pagaré No. **4481860003728349**.
- (...)"

La anterior decisión fue notificada al demandado **Ginio Alonso Parrado Romero**, mediante aviso el día 14 de julio de 2022, guardando silencio dentro del término de ley para proponer excepciones, así como tampoco canceló la obligación conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Visto lo anterior, observa el Despacho que no ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado; asimismo, se encuentra verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad y legitimidad tanto de la parte actora como de la parte demandada.

Por otro lado, este despacho es competente para conocer del presente asunto, razón por la cual procede a emitir la providencia que ordena seguir adelante la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso. En ese orden, se condenará al demandado a pagar las costas que se causen en el desarrollo de este proceso, las cuales se liquidarán oportunamente, y del mismo modo, se dispondrá la práctica de la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame - Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

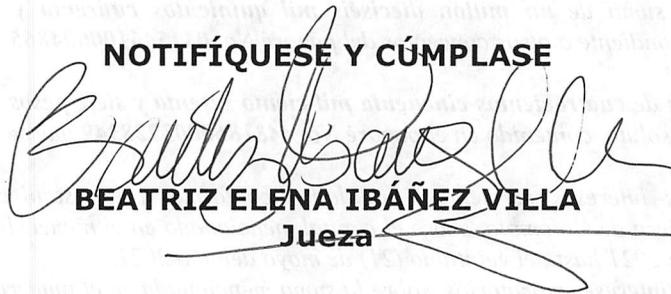
**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** promovida por el **Banco Agrario de Colombia** contra **Ginio Alonso Parrado Romero**, de conformidad con lo expuesto en el auto que ordenó librar mandamiento de pago.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la parte ejecutada a cancelar las costas causadas en este proceso. **SEÑÁLESE** la suma de Dos millones doscientos mil pesos (\$2.200.000,00) por concepto de Agencias en Derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como el de los bienes que en legal forma se llegaren a embargar y secuestrar para el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA**  
Jueza

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUETAME CUNDINAMARCA**

ESTADO No. **0041**. La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy **26-AGOSTO-2022** a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.

**MYRIAM YANETH MONTAÑA REY**  
Secretaría